



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLCUTORIO No. 0226

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: MILENA MAPALLO MELENGE

Proceso Ejecutivo Hipotecario No.: 2022-00033-00

Sotar , Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitr s (2023)

CONSIDERACIONES

En escrito que precede, la apoderada de la parte demandante aporta a este Juzgado el cotejo de la diligencia de notificaci n por aviso remitida a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garant a real, por medio de correo certificado de la empresa MENSAJER A LTDA., bajo gu a 28010089 con resultado positivo.

Como consecuencia de lo anterior solicita, una vez cumplido el t rmino para que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa, que este Despacho Judicial profiera la providencia correspondiente para seguir adelante con la ejecuci n.

El art culo 292 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que *“cuando no se pueda hacer la notificaci n personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se har  por medio de aviso que deber  expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificaci n se considerar  surtida al finalizar el d a siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deber  ir acompa ado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso ser  elaborado por el interesado, quien lo remitir  a trav s de servicio postal autorizado a la misma direcci n a la que haya sido enviada la comunicaci n a que se refiere el numeral 3 del art culo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedir  constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva direcci n, la cual se incorporar  al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicar  lo previsto en el art culo anterior.”

Quiere decir lo anterior, que a la diligencia de notificaci n de que trata el art culo 292 C.G.P., precede la remisi n de la comunicaci n a la persona de que debe ser notificada de que trata el numeral 3 del art culo 291 Ibidem.

Revisado el expediente, por oficio presentado el 28 de septiembre de 2022, la parte demandante remiti  a este Juzgado el cotejo de la comunicaci n remitida a la parte ejecutada por medio de correo certificado de la empresa MENSAJER A LTDA., bajo gu a 28001006, dirigida a la se ora MILENA MAPALLO MELENGE a la vereda Alto de la Laguna en el municipio de Paispamba Sotar , Cauca, con objeto de que compareciera a este Despacho Judicial para realizar la diligencia de notificaci n personal dentro de los cinco (05) siguientes al recibo de la mismo; la cual fue recibida el 28 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m., de conformidad con la copia de la gu a 28001006, que se acompa   junto con el cotejo, suscrita por la se ora MILENA MAPALLO.

Dentro de los cinco (05) d as siguientes al recibo de la comunicaci n la parte demandada no compareci  a este Juzgado; raz n por la cual la parte demandante realiz  la



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

notificación por aviso expuesta anteriormente, a través de la empresa MENSAJERÍA LTDA., la cual realizó el cotejo del aviso por medio de la guía número 28010089, dirigida a la señora MILENA MAPALLO MELENJE a la vereda Alto de la Laguna en el municipio de Paispamba Sotará, Cauca, en donde se deja constancia que el mismo fue recibido por la señora NAYELI DAYANA, nuera de la señora MILENA MAPALLO MELENJE, el día 14 de agosto de 2023 a las 5:30 p.m., quien confirmó que la ejecutada habitaba en ese lugar.

Por su parte el artículo 91 del C.G.P., consagra que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por aviso el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda.

Revisado el cotejo del aviso remitido por la parte ejecutante, con el mismo se acompañó copia de la demanda y de la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el predio gravado con la hipoteca en el presente proceso, pero no se adjuntaron los anexos que deben componer el traslado de la demanda.

Siendo esto así, este Juzgado tendrá por notificada a la parte ejecutada por aviso del auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto el día 14 de agosto de 2023, pero comenzará a correr el término de traslado de la demanda ejecutiva a partir del día 18 de agosto de 2023, es decir a los tres (3) días siguientes de la notificación por aviso, de conformidad a lo señalado en el artículo 91 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.) consagra que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así, la parte ejecutada MILENA MAPALLO MELENJE, contaba con diez (10) días siguientes, a partir del día 18 de agosto de 2023, para proponer excepciones de mérito, término que feneció el día 01 de septiembre de 2023, guardando silencio al respecto esta parte ejecutada.

Razón por la que este Juzgado ordenará llevar adelante la ejecución, se ordenará que se practique la liquidación del crédito respectivo de acuerdo a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P y condenará en costas a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la parte ejecutada por aviso, señora MILENA MAPALLO MELENJE, del auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo el día 14 de agosto de 2023, cuto término de traslado de la demanda ejecutiva comenzó a correr a partir del día 18 de agosto de 2023, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados y con posterioridad a este auto se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito y sus intereses.

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada y fíjese las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro por ciento (4 %) de la liquidación del crédito.

SEXTO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS